

	Horas semanales	
	Primer cuatrimestre	Segundo cuatrimestre
Segundo curso		
Didáctica y organización escolar	6	6
Filosofía y Sociología de la Educación	4	4
Didáctica de las Matemáticas	3	—
Didáctica de la Lengua española y Literatura	2	2
Didáctica de la Geografía e Historia	—	3
Didáctica de la Física y Química	2	2
Idioma inglés y su didáctica	2	2
Didáctica de la Religión	1	1
Didáctica de la Formación del Espíritu Nacional	1	1

Este Plan regirá en las Escuelas Normales del Estado, en las privadas y en aquellas Escuelas Normales de la Iglesia que, cumpliendo los demás requisitos que establece el artículo 63 de la Ley, y de acuerdo con lo que en él se dispone, deseen que los estudios en ellas cursados, tengan plena validez a efectos civiles.

Estas disciplinas se desarrollarán en la sesión de la mañana. En la sesión de la tarde se cursarán las siguientes:

	Horas semanales	
	Primer cuatrimestre	Segundo cuatrimestre
Primero y segundo cursos		
Dibujo	2	2
Música	2	2
Manualizaciones y Enseñanzas del Hogar	2	2
Prácticas de Enseñanza	2	2

A Educación Física, en su doble aspecto de ejercicios y capacitación didáctica del futuro Maestro, se dedicarán tres horas semanales por curso en la primera hora de la mañana, en clase alterna.

Como complemento necesario de las clases que lo requieran, en sesión de tarde se desarrollarán Seminarios, Prácticas de laboratorio y otras actividades docentes.

Art. 2.º El acceso a los estudios del Magisterio será directo, requiriéndose estar en posesión del título de Bachiller Superior en cualquiera de sus modalidades.

Art. 3.º Prueba de madurez:

I. En la primera quincena de los meses de julio y septiembre, se realizarán en las Escuelas Normales del Estado la prueba de madurez para todos los alumnos que hayan finalizado el segundo curso de la carrera. En esta prueba participarán también los alumnos de las Escuelas Normales de la Iglesia que en su organización y funcionamiento se ajusten a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Enseñanza Primaria y que deseen obtener el título de Maestro con plena validez a efectos civiles. Asimismo realizarán esta prueba en la Escuela Normal del Estado los alumnos de las restantes Escuelas Normales no estatales creadas al amparo de lo dispuesto en dicho artículo 63.

II. Ejercicios.—La prueba de madurez constará de los siguientes ejercicios:

- Realización de una prueba objetiva comprensiva de las materias cursadas en la carrera.
- Desarrollo de dos temas elegidos al azar, uno de un cuestionario de Ciencias y otro de un cuestionario de Letras. El alumno podrá consultar la bibliografía que estime oportuna.
- Comentario de un texto fundamental relacionado con la Educación.
- Ejercicio práctico en el que se haga patente el grado de aptitud y vocación del aspirante para el ejercicio de la docencia.
- Traducción de un texto de idioma inglés.

III. Tribunal.—El Tribunal que ha de juzgar la prueba de madurez estará constituido por el Director de la Escuela Normal y otros dos Catedráticos del Centro.

Art. 4.º Periodo de prácticas:

I. Realizada la prueba de madurez, los alumnos que la superen desarrollarán un periodo de prácticas en Escuela Nacional, de un curso escolar de duración. El periodo se dividirá en dos cuatrimestres; en el primero, los alumnos en prácticas serán agregados a Colegios Nacionales o Escuelas Graduadas de la ciudad donde radique la Escuela Normal; en el segundo, cada alumno será destinado a una Escuela Nacional vacante, de la cual se hará cargo con plenas atribuciones y responsabilidad.

II. Comisión calificadora.—El periodo de prácticas, en sus dos fases, será supervisado, orientado y calificado por una Comisión constituida por el Director de la Escuela Normal, como Presidente; el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de la provincia y un Catedrático de la Escuela Normal. En el caso de Escuelas Normales radicadas en ciudades no capitales de provincia, el Inspector Jefe será sustituido por el Inspector de la Zona. Actuarán como Asesores de esta Comisión el Inspector provincial de Enseñanza Primaria de la Zona respectiva y los Regentes de los Colegios Nacionales de Prácticas, quienes visitarán a los alumnos en prácticas, informando a la Comisión calificadora sobre el juicio que les merece su actuación docente considerada bajo todos los aspectos.

Art. 5.º Calificación final.—Las calificaciones del expediente académico y de la prueba de madurez por una parte, y de la del periodo de prácticas por otra, se concretarán en una nota única, que permitirá la ordenación de los Maestros titulados en cada promoción, con vistas a la integración, en su caso, en el Cuerpo del Magisterio Nacional.

Art. 6.º La Dirección General de Enseñanza Primaria, de acuerdo con las Delegaciones Nacionales de Juventudes y Sección Femenina, organizará los cursos de capacitación en las «Actividades Juveniles de tiempo libre», que habrán de realizar los alumnos al finalizar el curso primero de la carrera.

Art. 7.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Primaria para dictar cuantas Resoluciones considere precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo que en esta Orden se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de junio de 1967

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Industria de Perfumería y Afines acordado en 3 de marzo de 1967.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria de Perfumería y Afines, acordado en 3 de marzo de 1967, en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para regular las relaciones laborales entre la Empresa y trabajadores en dicha actividad, y

Resultando que en mayo de 1967 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a este Centro directivo el texto aprobado por la Comisión Deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 18 de marzo de 1967;

Resultando que en el artículo segundo se señala que el Convenio entrará en vigor el día 1 de marzo de 1967 y surtirá, por tanto, toda clase de efectos económicos o de cualquier otra clase a partir de la expresada fecha;

Considerando que de acuerdo con la exigencia contenida en el artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958, el Convenio empieza a regir, excepto la liquidación de atrasos consignada en dicho precepto, desde el día 1 del mes siguiente a su aprobación por este Centro directivo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, ni lesiona intereses de carácter general, con la salvedad consignada en el considerando anterior, de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación, con la consignada salvedad y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria de Perfumería y Afines, acordado en 3 de marzo de 1967 en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para regular las relaciones laborales entre Empresa y trabajadores en dicha actividad, con la salvedad de que el Convenio empieza a regir, excepto para la liquidación de atrasos, desde el día 1 del mes siguiente a su aprobación por ese Centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959 modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTER-PROVINCIAL ENTRE LAS INDUSTRIAS DE PERFUMERIA Y AFINES Y SUS TRABAJADORES

I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º **AMBITO DE APLICACIÓN.**—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afecta a todas las provincias españolas, a excepción de Barcelona, capital y su provincia, salvo que opten por acogerse a este Convenio.

Abarcará todas las Empresas y trabajadores de las industrias de perfumería y afines encuadrados en el Grupo de Perfumería y Esencias del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con la única salvedad de aquellas Empresas que tuvieran en vigor un Convenio Colectivo Sindical de Empresa y no deseen acogerse al presente. Quedan incluidas también las secciones y productores que formando parte de una Empresa afectada por el Convenio se dedique a otras actividades industriales o comerciales, siempre que la de perfumería sea la principal, estando las Empresas facultadas para aplicarle o no en aquellos trabajos de carácter temporero y en relación con actividades agrícolas o derivadas.

El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territoriales y funcional.

Art. 2.º **VIGENCIA Y DURACIÓN.**—El Convenio entrará en vigor el día 1 de marzo de 1967, aunque su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» sea posterior a esa fecha.

Surtirá, por tanto, toda clase de efectos económicos o de cualquier otra clase a partir de la expresada fecha.

Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1968, prorrogándose después tácitamente por periodos de un año, si no fuera denunciado por ninguna de las partes con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º **VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD.**—El Convenio quedará sin eficacia práctica y deberá reconsiderarse su contenido, en el supuesto de que por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no se aprobase cualquiera de sus pactos.

Art. 4.º **COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN DE MEJORAS.**—Las mejoras económicas o de cualquier otra clase contenidas en el presente Convenio serán consideradas como un todo orgánico e indivisible, y en esta forma global y estimadas anualmente son com-

pensables con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos vigentes, cualquiera que fuese el origen, la denominación o forma en que estuvieran concedidas, ya sea por imperativo legal, jurisprudencial, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, condición más beneficiosa, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Podrán absorberse igualmente, hasta donde alcance por los aumentos de cualquier orden o bajo cualquier denominación que se acuerde en el futuro por precepto legal.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan de las remuneraciones pactadas en este Convenio. Sin embargo, la valoración de dichas condiciones más beneficiosas deberá efectuarse computándose globalmente y por su valor anual.

Art. 5.º **COTIZACIÓN A EFECTOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y MUTUALISMO LABORAL.**—Se ajustarán estrictamente a lo determinado por la legislación vigente, sin perjuicio de las situaciones ya consolidadas.

A los efectos exclusivos de vejez e invalidez, muerte y supervivencia, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, las bases de cotización quedarán mejoradas en un 30 por 100, salvo en los casos en que la Ley no lo permita.

II.—REGIMEN DE TRABAJO

Art. 6.º **NUEVAS CATEGORÍAS.**—Subsistiendo las categorías ya definidas en anteriores Convenios, se crean las siguientes:

Programador-Operador.—Son los empleados de cualquier sexo que, con conocimientos teórico-prácticos comprobados y responsabilidad, programan o manejan las tabuladoras o máquinas superiores de los equipos automáticos de procesos de datos, a efecto de cotización, se subdividen, según su grado de conocimientos y responsabilidad, en Programadores-Operadores de segunda, asimilados a Oficiales de segunda administrativos, y Programadores-Operadores de primera, equiparados a Oficiales de primera administrativos.

Demostradora de belleza.—Comprende esta categoría a aquellas empleadas que, tras superar un adecuado cursillo de capacitación en la Empresa, realizan demostraciones o exhibiciones prácticas encaminadas a divulgar las condiciones y forma de empleo de los productos de su firma, enseñando los métodos de aplicación más convenientes. Pueden estar autorizadas para exhibir muestrarios, informar a los clientes y transmitir encargos, dentro de una demarcación territorial determinada y de acuerdo con las instrucciones concretas de la Empresa. A efectos de cotización y retribución esta categoría queda asimilada a Agente de Propaganda.

Vigilante Jurado.—Es el empleado que habiendo sido designado conforme a lo dispuesto en los Decretos de 20 de septiembre de 1962 y 10 de agosto de 1963, tiene carácter de agente de autoridad, ejerce funciones de orden y vigilancia, de protección a las personas y a la propiedad, correspondiéndole evitar la comisión de hechos delictivos y cualesquiera otras actividades que se deriven del mencionado carácter de agente de la autoridad. A todos los efectos de este Convenio se equipara al Guarda Jurado.

Oficiala de primera especial.—Son las operarias dedicadas al envasado y etiquetado de perfumes y extractos de lujo, en cuya labor se requiere una prolongada práctica y especial destreza.

Queda suprimida la categoría de aprendizas de tercer año, figurada en el Convenio anterior.

Personal de temporada.—Las Empresas podrán contratarlo por plazo cierto a fin de cubrir las necesidades estacionales, en lanzamiento de nuevos productos, nuevas fabricaciones u otras circunstancias similares y coyunturales; dicho contrato no podrá superar el plazo de seis meses, y el personal de temporada no podrá exceder del 10 por 100 del personal de la plantilla de la Empresa.

Art. 7.º **ANTIGÜEDAD.**—El premio de antigüedad se devengará de la siguiente forma: la antigüedad devengada hasta el día 31 de diciembre de 1966 quedará congelada por su importe actual, incrementada en la parte proporcional que corresponda a prorrata del tiempo transcurrido desde el último aumento por tal concepto, o desde el ingreso, si no hubiera devengado aún ninguna anualidad, no admitiéndose por ningún concepto revalorización alguna de las antigüedades congeladas por anteriores Convenios.

El 1 de enero de 1968 y años sucesivos se incrementará la antigüedad así congelada en un 2 por 100 de la cantidad que para cada categoría figura en la columna «Base antigüedad».

No devengarán antigüedad aquellos productores que no hayan cumplido dieciocho años. A partir de dicha edad se devengará antigüedad hasta los sesenta años, salvo que el productor no haya alcanzado, al cumplir dicha edad, una antigüedad equivalente al 50 por 100 de la cifra base antigüedad marcada en su categoría. En este caso se seguirá devengando la antigüedad hasta llegar al referido tope. Computándose para dicho cálculo la cantidad equivalente a la antigüedad congelada más 2 por 100.

En todo caso, aquel personal que lleve veinticinco años al servicio de una Empresa, computados según lo indicado en los párrafos anteriores, tendrá derecho, en concepto de premio de antigüedad, al 50 por 100 de la tabla «Base para antigüedad». Sin embargo, el personal al que afectase esta situación no incrementará su antigüedad con nuevas cantidades sobre dicho 50 por 100 hasta el momento en que pudiera corresponderle si se le hubiese aplicado el sistema general.

Art. 8.º JORNADAS Y HORARIO.—Se mantendrán las jornadas y horario actualmente establecidos con carácter general, en cuanto no se opongán a lo ordenado en este artículo y siempre que se respeten las condiciones más beneficiosas que en este aspecto tengan establecidas determinadas Empresas.

Las Empresas establecerán su horario de manera que, sin llegar a alterar el total de las horas semanales, los sábados no se trabaje a partir de las cuatro de la tarde, salvo que se trate de personal que trabaje en turnos de tarde. Dejando a salvo las condiciones más beneficiosas para el trabajador que pudieran hallarse establecidas en la actualidad.

Se exceptúan de esta medida las Empresas del Subgrupo de Esencias, que podrán, por causas razonadas, seguir con los horarios actuales en aquellos sectores de la producción afectados directamente.

Art. 9.º SUGERENCIA.—Se recomienda a las Empresas que dentro de sus posibilidades y si lo permiten las conveniencias de su peculiar organización o actividad, procuren acomodar su régimen de trabajo a la denominada jornada continuada o similar.

Art. 10. VACACIONES Y FIESTAS.—El personal técnico no titulado y el personal administrativo, obrero y subalterno disfrutarán de veintidós o veinticinco días de vacaciones, según lleven menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

Se considera fiesta sin recuperación el Sábado Santo. Sin embargo, las Empresas que lo estimen necesario, podrán designar al personal que juzgue conveniente para que acuda al trabajo en dicho día.

Los productores afectados deberán ser compensados de la fiesta no disfrutada mediante vacar, dentro de los quince días siguientes, un día laborable que, además, habrá de ser inmediatamente anterior o posterior a un día festivo.

La forma y la época de recuperación de las fiestas y de los puentes que voluntariamente haya acordado la Empresa será facultativa de la misma.

Art. 11. PREAVISO EN LAS BAJAS VOLUNTARIAS.—El personal que voluntariamente cause baja en la Empresa deberá comunicarlo con un plazo de preaviso de quince días naturales como mínimo.

La falta de este preaviso determinará una sanción equivalente a los días de retraso en la comunicación, cuyo importe se podrá detraer de los devengos que la Empresa debe abonar al productor en concepto de finiquito.

Criterios selectivos en caso de reducciones de plantilla.—Para seleccionar al personal que deba quedar al servicio de la Empresa, en tales casos se observarán las siguientes normas:

a) El 50 por 100 se fijará de acuerdo con el principio de antigüedad.

b) El 50 por 100 restante se determinará de acuerdo con las necesidades que la nueva orientación de la Empresa requiera, y como decisión de la organización del trabajo, siendo necesaria la colaboración del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales. De existir discrepancia entre la Empresa y Jurado o Enlaces, se elevará a conocimiento y decisión de la Delegación Provincial de Trabajo.

III.—RETRIBUCIONES

Art. 12. TABLA SALARIAL.—Con el carácter de retribución extrasalarial se establece la asignación de Convenio denominada «por rendimiento normal», que se refleja en la adjunta tabla salarial.

La «total Convenio», reflejada en la adjunta tabla salarial, se percibirá cuando el trabajador alcance un rendimiento o actividad normal con arreglo a las normas de medida o control

establecidas por la Empresa, que no sean manifiestamente desproporcionadas, teniendo en cuenta el rendimiento o actividad que antes haya desarrollado el personal en el puesto de trabajo en cuestión, y siempre que la disminución no sea imputable al trabajador.

En caso de rendimiento inferior se perderá el percibo de la asignación por «rendimiento normal».

Las Empresas que no tengan establecido sistema de medición o determinación de rendimiento, deberán satisfacer la «total Convenio» figurada en la mencionada tabla salarial, sin perjuicio de poder establecer tales sistemas en cualquier momento y ponerlo en conocimiento de los enlaces sindicales o Jurado de Empresa.

En todo caso, háyase o no establecido determinación de rendimientos normales, aquel productor o productores que realicen su trabajo o actividad en forma clara y evidentemente lenta o negligente se le deducirá el 50 por 100 de la asignación por «rendimiento normal».

Art. 13. GRATIFICACIONES DE 18 DE JULIO Y NAVIDAD.—Estas gratificaciones se satisfarán por el importe de treinta días de salario o una mensualidad, calculado respectivamente sobre el salario sueldo de la columna «Total Convenio» de la tabla salarial anexa, más la antigüedad de cada productor, y tendrán también carácter de devengo extrasalarial en cuanto a la cantidad que exceda de la fijada por la Reglamentación Nacional del Trabajo para este concepto.

Art. 14. GRATIFICACIÓN ESPECIAL.—Con el mismo carácter de devengo extrasalarial en su integridad y exenta de todo género de cotizaciones a los regímenes de Seguridad Social y Mutualismo Laboral, las Empresas satisfarán a todo su personal, dentro del mes de marzo de cada año, una gratificación especial por importe de treinta días de salario o una mensualidad, calculado en la misma forma indicada en el artículo anterior.

Dicha gratificación estará sujeta, sin embargo a cotización por accidente de trabajo.

Art. 15. HORAS EXTRAORDINARIAS.—Todo el personal a quien afecte el presente Convenio percibirá cuantas horas extraordinarias realice, estricta o exclusivamente por el importe unificado que figura en la columna «Valor horas extra» de la adjunta tabla salarial.

Caso de necesidad perentoria de la Empresa, nuevas fabricaciones, incremento transitorio de las actuales, variaciones de coyuntura o circunstancias análogas, y con independencia del número de horas extra que se hayan realizado en meses anteriores, podrá exigirse al personal de edad superior a los dieciséis años la prestación de su trabajo en horas extraordinarias, hasta el límite de veinte horas mensuales.

Los productores que hagan horas extraordinarias en días festivos las percibirán con un aumento del 60 por 100 sobre el importe fijado en la columna «Valor hora extra».

IV.—PREVISION SOCIAL

Art. 16. INDEMNIZACIÓN COMPLEMENTARIA EN CASOS DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTE DE TRABAJO.—Durante los mismos plazos y en las mismas condiciones en que el Seguro Obligatorio de Enfermedad, y el de accidentes de Trabajo conceden la indemnización económica, las Empresas complementarán a su cargo dicha indemnización hasta alcanzar, respectivamente, el 85 por 100 y el 100 por 100 del salario indicado en la columna «Total Convenio» de la tabla salarial anexa.

Las compensaciones económicas que se indican en el párrafo anterior, suplementadas por las Empresas durante los tres días iniciales de la primera baja por enfermedad, serán también abonadas en los casos de segundas y sucesivas bajas por enfermedad de su personal, si bien aquéllas podrán comprobar la realidad del hecho causante de la percepción.

Se respetarán en todo caso la situación y derechos de los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Convenio se hallaran en la contingencia antes denominada de «Larga enfermedad».

Art. 17. PREMIO DE JUBILACIÓN.—Las Empresas abonarán al personal que se jubile voluntariamente entre los sesenta y los sesenta y seis años cumplidos un premio en metálico equivalente al importe de cinco mensualidades del salario o sueldo fijado en la expresada columna «Total Convenio» de la tabla salarial de este Convenio.

Dote por matrimonio.—Teniendo en cuenta que con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1965 sobre derechos políticos profesionales y laborales de la mujer, se han removido cuantos obstáculos existan para el libre y completo ejercicio de los derechos laborales de la mujer casada, se acuerda que la dote de matrimonio que figura establecida en la Reglamentación de Industrias Químicas tendrá un límite máximo de

5.000 pesetas para el personal femenino que ingrese en las Empresas regidas por este Convenio a partir de 1 de marzo de 1967

Premios de constancia.—Todo el personal que lleve veinticinco años al servicio de la misma Empresa, computados según las normas señaladas en el artículo séptimo, percibirá, con carácter único, un premio de 10.000 pesetas. Las Empresas que tuvieren personal que hubiera cumplido ya estas condiciones lo harán efectivo igualmente dentro de un plazo no superior al 1 de septiembre. También aquellas Empresas que tuvieren ya establecidos premios similares los completarán, en su caso, hasta una cuantía igual a la señalada, si los entregados fueran inferiores.

En las mismas condiciones que determina el párrafo anterior el personal que cumpla cincuenta años al servicio de la misma Empresa tendrá derecho a un premio de 15.000 pesetas.

Art. 18. SUBSIDIO DE DEFUNCIÓN.—En los casos de fallecimiento de productores casados, que estuvieren en activo en la Empresa, ésta satisfará a su cónyuge viudo la cantidad de 15.000 pesetas, que deberá ser satisfecha en un plazo no superior a un mes después del fallecimiento.

En caso de fallecimiento de un productor soltero que fuese hijo o hija única, percibirá dicho subsidio el padre o la madre que estuviere a su cargo.

V.—DISPOSICIONES VARIAS

Art. 19. EXCEDENCIAS.—Las Empresas podrán conceder al personal que lo solicite con causa justificada una excedencia por plazo no inferior a tres meses ni superior a un año.

El personal en esta situación deberá comunicar su deseo de reintegrarse a su puesto de trabajo con antelación no inferior a quince días, reconociéndole forzosamente idéntica categoría a la que ostentaba cuando le fué concedida la excedencia.

Art. 20. CARGOS SINDICALES Y PÚBLICOS.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos tendrán derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo íntegro, en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo, de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio.

Art. 21. PRENDAS DE TRABAJO.—Las Empresas proveerán con carácter obligatorio a su personal de las siguientes prendas de trabajo:

Personal técnico, dos batas para dos años; personal obrero femenino, dos batas al año, y personal obrero masculino dos monos o buzos al año.

La conservación y limpieza de dichas prendas corresponderá a su usuario, aún cuando la propiedad de las mismas sea de la Empresa.

Art. 22. RÉGIMEN DE PUNTUALIDAD.—Como complemento a lo dispuesto en esta materia en la Reglamentación Nacional del Trabajo y al objeto de adecuar el importe económico de la sanción por retraso a la importancia de éste, se establece que dicha sanción equivaldrá al 10 por 100 del haber de un día, tal como figura en la columna «Total Convenio», cuando el retraso sobrepase los cinco minutos y no exceda de un cuarto de hora; un 15 por 100, si no excede de media hora, y un 20 por 100, si no excede de una hora.

Siendo el retraso superior a la hora podrá la Empresa optar entre elevar la sanción al 30 por 100 del haber diario o no admitir al trabajador en dicha jornada.

Queda bien claro que las Empresas podrán variar en cualquier momento el sistema de fichaje o firma a la entrada y salida del trabajo de su personal y obligar a hacerlo a aquellos productores que por cualquier causa no lo hayan hecho anteriormente.

Art. 23. FALTAS Y SANCIONES.—El régimen establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas queda complementado y aclarado en los siguientes extremos:

Faltas leves.—Faltar al trabajo un día sin causa justificada. No fichar a la entrada o salida del trabajo cuando estuviere ordenado.

No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

El abandono de trabajo inferior a cinco minutos sin causa justificada.

No comunicar a la Empresa los cambios de residencia o domicilio.

Tres faltas de puntualidad dentro del mismo mes.

Faltas graves.—Faltar tres días alternos al trabajo dentro del período de un mes sin causa justificada.

Fumar en lugares donde estuviera prohibido.

Sacar paquetes materiales o herramientas del centro de trabajo sin permiso de los superiores o la negativa a mostrar su contenido al Portero o personas autorizadas para ello.

Haber sido sancionado dos meses consecutivos o tres alternos dentro del mismo año por faltas leves.

No alcanzar en el período de un mes los rendimientos mínimos en el trabajo, fijados éstos por aplicación de los mismos principios señalados en el artículo 12 de este Convenio.

Aquellos actos en que resulte patente la intención maliciosa de perjudicar a los compañeros de trabajo o a la producción.

La negligencia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

La simulación de enfermedad o accidente.

Faltas muy graves.—El hecho de no alcanzar durante dos meses continuados o tres meses alternos los rendimientos mínimos del trabajo, medidos en los términos indicados al final del párrafo anterior.

Las riñas con los compañeros de trabajo dentro de la Empresa.

Simular la presencia de otro productor firmando o fichando por él.

Cualquier género de imprudencia o negligencia que resulte peligrosa para la seguridad de las personas o instalaciones o propiedades de la Empresa.

Haber sido sancionado tres veces consecutivas o cinco alternas por faltas graves.

Sanciones.—En las faltas graves se podrá imponer también la suspensión de empleo y sueldo por tiempo no superior a un mes, y en las muy graves dicha sanción podrá reducirse a un tiempo inferior a los tres meses que, como mínimo, señala actualmente la Reglamentación Nacional del Trabajo.

Art. 24. COMISIÓN MIXTA.—Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la autoridad laboral, el Cuerpo de Inspección de Trabajo y a la Magistratura del Trabajo y sin mengua tampoco del derecho de las partes a acudir a las jurisdicciones administrativas y contenciosas, se crea la Comisión Mixta del Convenio, con funciones de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, y estará compuesta por un Presidente y un Secretario, designados por el Jefe de dicho Sindicato, y por ocho Vocales, cuatro en representación de la Sección Económica y otros cuatro en representación de la Sección Social, designados por la Comisión Deliberadora del Convenio de entre sus miembros respectivos.

Para su válida constitución bastará la concurrencia de seis Vocales y el Presidente.

VI.—CLAUSULA ESPECIAL DE REPERCUSION EN PRECIOS

Art. 25. Ambas representaciones declaran que la aplicación de las cláusulas del presente Convenio, aunque significan un aumento de los costos, no afectarán por sí solas a una elevación de precios.

VII.—CLAUSULA ADICIONAL

Con el fin de compensar a los productores de las Empresas regidas por este Convenio de los perjuicios ocasionados por el retraso en la firma del mismo, se les abonará una cantidad equivalente a dieciséis días de retribución, valorados según la tabla de «Total percepción» correspondiente a 1966, incrementada en la antigüedad.

Las Empresas deberán satisfacer dicha cantidad dentro de los quince primeros días siguientes a la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

TABLA SALARIAL QUE SE ESTABLECE POR EL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DE PERFUMERIA Y AFINES

Categoría profesional	Retribución base salarial	Plus Convenio rendimiento normal	Total Convenio	Base para antigüedad	Valor hora extra
Director	6.500	4.500	11.000	—	—
Subdirector	5.500	3.500	9.000	—	—
<i>Técnicos oficina</i>					
Delineante proyectista	3.200	3.059	6.259	4.486	65
Delineante	2.700	2.777	5.477	3.837	58
Calcedor	2.650	2.357	5.007	3.550	53
Auxiliar técnico oficina	2.582	1.330	3.912	2.856	41
<i>Personal propaganda</i>					
Jefe de propaganda	3.600	3.129	6.729	4.893	71
Inspectores	3.300	3.116	6.416	4.607	68
Delegados propaganda	3.000	2.320	5.320	3.949	56
Agentes propaganda	2.800	2.207	5.007	3.651	53
<i>Subalternos</i>					
Listero	2.530	1.069	3.599	2.700	38
Personal sanitario no titulado	2.520	1.079	3.599	2.700	38
Almacenero	2.840	1.773	4.613	3.206	49
Capataz de peones	2.700	1.703	4.403	3.101	46
Conserje	2.520	1.235	3.755	2.777	40
Basculero pesador	2.520	1.079	3.599	2.700	38
Guarda jurado	2.550	1.200	3.750	2.775	40
Guarda ordinario	2.520	1.001	3.521	2.660	37
Ordenanza	2.520	1.001	3.521	2.660	37
Portero	2.520	1.133	3.653	2.727	39
<i>Botones</i>					
De 14 y 15 años	1.100	308	1.408	1.079	15
De 16 y 17 años	1.680	198	1.878	1.314	20
De 18 y 19 años	2.520	297	2.817	2.339	30
Mujer de la limpieza (hora)	11	7	18	16	—
Diversos	2.520	610	3.130	2.495	36
<i>Técnicos</i>					
Técnico Jefe	5.000	3.606	8.606	6.337	91
Técnico	4.250	3.182	7.432	5.425	78
Técnico perfumista	3.750	2.979	6.729	4.810	71
Perito	3.750	2.979	6.729	4.810	71
Ayudante técnico	3.000	2.408	5.408	3.803	57
Maestro Primera Enseñanza	2.850	1.844	4.694	3.245	49
Practicante	2.850	1.844	4.694	3.245	49
<i>No titulados</i>					
Práctico lab. o Contramaestre	3.000	2.164	5.164	3.621	54
Encargado	2.850	1.922	4.772	3.333	50
Capataz	2.800	1.768	4.568	3.184	48
Auxiliar de laboratorio	2.700	1.600	4.300	3.050	45
Maestro Enseñanza Elemental	2.550	1.362	3.912	2.856	41
<i>Administrativos</i>					
Jefe de 1.ª	3.450	3.279	6.729	4.810	71
Jefe de 2.ª	3.300	3.116	6.416	4.404	68
Oficial de 1.ª	2.800	2.700	5.500	3.797	58
Oficial de 2.ª	2.650	2.530	5.180	3.537	54
Auxiliar	2.575	1.465	4.040	2.920	43
<i>Aspirantes</i>					
De 14 y 15 años	1.100	308	1.408	1.019	15
De 16 y 17 años	1.680	198	1.878	1.314	20
De 18 y 19 años	2.520	297	2.817	2.309	30
<i>Obreros profesionales</i>					
Oficial de 1.ª	98	58	156	108	49
Oficial de 2.ª	95	53	148	104	47
Oficial de 3.ª	92	48	140	100	44
Ayudante especialista	89	43	132	96	42
Peón ayudante	87	38	125	93	39
Peón	85	35	120	90	38

Categoría profesional	Retribución base salarial	Plus Convenio rendimiento normal	Total Convenio	Base para antigüedad	Valor hora extra
<i>Aprendices</i>					
Primer año	35	12	47	36	15
Segundo año	49	9	58	40	17
Tercer año	56	15	71	49	22
Cuarto año	84	9	93	63	29
<i>Pinches</i>					
De 14 y 15 años	35	19	54	40	17
De 16 y 17 años	56	9	65	45	21
De 18 y 19 años	84	9	93	77	29
<i>Operarias</i>					
Encargada de taller	90	35	125	100	39
Oficiala de 1. ^a especial	88	17	105	88	33
Oficiala de 1. ^a	86	10	96	86	30
Oficiala de 2. ^a	85	5	90	85	28
<i>Aprendizas</i>					
Primer año	35	6	41	35	13
Segundo año	49	9	58	40	17

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de mayo de 1967 por la que se resuelve el concurso número 4/1967, para ingreso en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 14 de abril último («Boletín Oficial del Estado» número 98, de 25 del mismo mes), por la que se convocó el concurso número 4/1967, para cubrir plazas vacantes en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, entre el personal retirado por edad, con categoría de Suboficial o inferior de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

De conformidad con el Decreto 2704/1965, de 11 de septiembre.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La resolución de dicho concurso y, consecuentemente, el nombramiento de funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, a favor de los concursantes que figuran en la relación inserta a continuación de esta Orden y su destino a los Ministerios y localidades que asimismo se citan.

Segundo.—Por dicho empleo percibirán:

El cincuenta por ciento del sueldo que disfrute un funcionario del Cuerpo General Subalterno.

Aumentos por trienios, en razón al sueldo que perciban.

Las dos pagas extraordinarias (si hacen renuncia expresa a las que les correspondan por su situación de retirado) señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Retribuciones, en la cuantía en el mismo fijada, con las modificaciones progresivas a que se refiere el artículo primero del Decreto-ley 14/1965, de 6 de noviembre.

Y, en su caso, los complementos establecidos en los artículos 98, 99 y 101 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Tercero.—Los interesados deberán tomar posesión de sus destinos en el plazo de un mes establecido en el apartado d) del artículo 36 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y, si no lo efectuasen así, se entenderá que renuncian a sus empleos, conforme previene el artículo 15, cinco del Decreto de 10 de mayo de 1957, sobre Régimen General de Oposiciones y Concursos.

Cuarto.—Con anterioridad al término de dicho plazo, los nombrados deberán remitir a la Presidencia del Gobierno (Comisión Superior de Personal, Velázquez, 63, Madrid-1) los siguientes documentos: 1, certificación extractada y simple de su partida de nacimiento; 2, certificación negativa de antecedentes penales, y 3, declaración jurada de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Quinto.—Asimismo por los Departamentos ministeriales correspondientes, en uso de la facultad que les confiere el artículo 55 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se comunicará a esta Presidencia del Gobierno (Comisión Superior de Personal) el Centro o Dependencia, dentro de la localidad que en cada caso se fija, a que sean adscritos los funcionarios nombrados en virtud de la presente Orden, para que a su vez esta Presidencia pueda indicar a aquéllos el destino específico al que han de efectuar su presentación.

Sexto.—Por la Presidencia del Gobierno se expedirán los correspondientes nombramientos y se harán llegar a los respectivos Centros o Dependencias, a que fueron destinados, a los efectos de entrega de los mismos a los interesados en el momento de la incorporación previa diligencia en ellos de la consiguiente toma de posesión, de la que remitirán copias autorizadas a esta Presidencia (Comisión Superior de Personal) y a las Jefaturas de Personal de los Ministerios respectivos.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS.
Madrid, 27 de mayo de 1967.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.—Sres. ...